

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se amplía el plazo de presentación de ofertas para licitar a la adjudicación de la obra Restauración de la Espadaña del Convento de Santa Isabel de Ecija. (Sevilla) (BC4A017:41PC). (PD. 1524/95). (BOJA núm. 86, de 14.6.95). (PD. 2240/95). 9.875

Resolución de 18 de septiembre de 1995, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se anuncia concurso público por el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios, cuyo expediente ha sido declarado de tramitación urgente por el órgano de contratación. (SE.5B.009.41.CS). (PD. 2242/95). 9.876

Resolución de 18 de septiembre de 1995, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se anuncia concurso público por el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios, cuyo expediente ha sido declarado de tramitación urgente por el órgano de contratación. (SE.5B.008.41.CS). (PD. 2241/95). 9.876

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Anuncio sobre suministro de equipamiento informático con destino al Servicio de Gestión de Ingresos. (PP. 2124/95). 9.876

Anuncio sobre convocatoria de subasta por el procedimiento abierto, para contratar la ejecución de la obra que se cita. (PP. 2136/95). 9.877

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Resolución de 7 de septiembre de 1995, por la que se anuncia la adjudicación definitiva del concurso que se cita. 9.877

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Anuncio de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre urgente ocupación de bienes y derechos para el establecimiento de una línea eléctrica subterránea. (PP. 2197/95). 9.877

Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, sobre otorgamiento permiso de investigación Vicenta. (PP. 2108/95). 9.878

Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre expediente de expropiación forzosa. (JA-1-GR-226). 9.878

AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS (SEVILLA)

Anuncio. (PP. 2137/95). 9.879

AYUNTAMIENTO DE TOMARES (SEVILLA)

Edicto. (PP. 2239/95). 9.879

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 22 de septiembre de 1995, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se cita a los propietarios afectados por el expediente de expropiación de la obra que se cita, para el levantamiento de actas previas a la ocupación. (CS-H-171). 9.878

NOTARIA DE DON FRANCISCO ROSALES DE SALAMANCA

Anuncio de subasta. (PP. 2235/95). 9.880

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 25 de septiembre de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Atarfe (Granada), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de trabajadores del Ayuntamiento de Atarfe y por el Sindicato Provincial de Administración Pública de Granada de CC.OO., ha sido convocada huelga

desde las 8,00 horas a las 15,00 horas del día 9 de octubre de 1995, y que, en su caso, podrá afectar al personal laboral del mencionado Ayuntamiento si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públi-

cos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal laboral del Ayuntamiento de Atarfe (Granada) presta servicios esenciales para la comunidad, tales como el suministro a la población de bienes y servicios de primera necesidad, cuyas paralizaciones totales por el ejercicio de la huelga convocada podrían afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida, a la protección de la salud, a un medioambiente adecuado a la seguridad, arts. 15, 43.1, 45.1 y 17.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 17.1, 43.1 y 45.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral del Ayuntamiento de Atarfe (Granada), convocada desde las 8,00 horas a las 15,00 horas del día 9 de octubre de 1995, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de septiembre de 1995.

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Granada.

ANEXO

Oficina Servicios Generales (Registro e Información): 1 trabajador.

Oficina Servicios Sociales: 1 trabajador.

Obras y Servicios: 1 fontanero, 1 electricista y 1 albañil.

Polideportivo (en obras, según el representante del Ayuntamiento): 1 trabajador-encargado.

ORDEN de 2 de octubre de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transmersa, SA, encargada de la limpieza viaria y recogida de basuras en Jimena de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de Trabajadores de la empresa «Transmersa, S.A.», encargada de la limpieza viaria y recogida de basuras en Jimena de la Frontera (Cádiz) ha sido convocada huelga para los días 9, 10 y 11 de octubre de 1995, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Transmersa, S.A.», encargada de la limpieza viaria y recogida de basuras en Jimena de la Frontera (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Jimena de la Frontera (Cádiz) colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de